

JUICIO ELECTORAL.

ACTO QUE SE IMPUGNA.

La sentencia recaída dentro del expediente PES/037/2022.

ACTOR:

MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

CHETUMAL, QROO; 29 DE MAYO DE 2022.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

Lic. Luis Enrique Cámara Villanueva, en mi calidad representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el consejo general del

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.

Mi calidad de representante ha quedado acreditada en su oportunidad ante autoridad responsable.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acto que se impugna lo es la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente PES/037/2022.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos violados.

Se cumple en el capítulo correspondiente.

VI. Ofrecer Pruebas

Se cumple en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Requisito que se satisface a la vista.

HECHOS

1. El cinco de mayo de la presente anualidad, el representante del PVEM ante el consejo general del IEQROO, presento escrito de queja, motivo por el cual se instauró el procedimiento especial sancionador ante el IEQROO, radicándose con el número de expediente IEQROO/PES/055/2022, substanciando el procedimiento por todas sus etapas y ordenando su remisión al Tribunal electoral de Quintana Roo para su resolución
2. El sesión de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Tribunal electoral del Quintana Roo, mediante sesión del pleno, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual en dicho Tribunal le correspondió el número de expediente PES/037/2022, teniendo, en dicha resolución, por acreditada la existencia de la infracción denunciada, la cual fue notificada el veintiséis del mismo mes y año.

La sentencia que se combate viola diversos preceptos Constitucionales, así como principios que rigen a la materia electoral y que se harán valer en el apartado de agravios.

Aunado a ello, se hace una narratoria de los preceptos que resultan violatorios con la sentencia combatida.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV, señala que las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, así como las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, vigente en la Entidad, menciona en su artículo 1 párrafo segundo lo siguiente:

“El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ajustará sus actos a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y realizarán con perspectiva de género.”

Con lo expuesto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe realizar sus funciones con estricto apego a la norma vigente, debiendo fundar y motivar sus actuaciones bajo el principio de legalidad.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que el Órgano Electoral tiene el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis* o en su defecto, dejar de ocuparse de aspectos planteados en la misma *Litis*.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Aunado a ello, el Tribunal debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes. En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la *litis* (aspecto externo) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada:

el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se describen:

- **Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

- **Jurisprudencia 43/2002**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la

Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación,

una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como, sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En base a lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que se violenta el artículo 17 Constitucional al existir una incongruencia en la sentencia que se combate, en virtud que toda persona debe obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

De acuerdo a los autores Manuel González Oropeza y Jesús González Perales en su libro el *Principio del estricto derecho en el ámbito electoral*, definen que este principio consiste en aquellos procedimientos en los que no se admite la suplencia de queja deficiente, sino que deben ser sustanciados y resueltos, atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes, estando contenidos estos principios en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo que para el caso existe un exceso, sesgado

deliberadamente, en la suplencia de la deficiencia de la queja, aún y cuando no se precise como tal, en los hechos así ocurrió.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA SENTENCIA

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados.

Lo anterior, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas suficientes que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar.

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y

motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Es importante resaltar que el hecho motivo de la litis en esta instancia, lo es, el analizar el actuar de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución que ahora se combate, pues en ella, sancionan por calumnia, aunque en realidad desarrolla una analogía, lo cual no está permitido en esta materia, y tampoco señalan los preceptos normativos en los cuales apoyan tal analogía; para lo cual expresan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.

La sentencia que se combate carece de fundamentación y a su vez transgrede el principio de exhaustividad, tal y como lo demuestro a continuación.

Es criterio de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al principio de exhaustividad como aquel en el que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

De ahí que dicho principio consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento por todas las partes que intervienen el proceso, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente a algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

Sirven de sustento las jurisprudencias con rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Entonces, se tiene que el principio de exhaustividad se cumple al examinarse y pronunciarse el órgano resolutor sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por ambas partes, es decir, para el caso

que nos ocupa, lo es el actor y Movimiento Ciudadano como denunciado.

Situación que no aconteció dentro de la sentencia que se combate, pues del párrafo 178 al 242 de esta, la autoridad responsable solo se limita a mencionar que existe la imputación de hechos falsos, y que eso constituye una calumnia en contra de Jorge Emilio González Martínez, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y del partido verde ecologista de México.

Sin embargo, no se realiza un análisis de los hechos denunciados y estos concatenados con las pruebas existentes, ya que lo único que realizan son juicios de valor sin estar apoyados en alguna normatividad aplicable.

Incluso, llegan al absurdo de establecer que en base a la real academia de la lengua española, saquear es sinónimo de robar, y por ende, se les está atribuyendo que robaron, y en base a ello es que, según la autoridad responsable, se configura la calumnia, siendo eso suficiente para sancionar a Movimiento Ciudadano.

Debo mencionar con toda precisión, que lo observado en el video denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, se observa que las expresiones utilizadas están amparadas en la libertad de expresión dentro del contexto del debate político que debe darse en el periodo de campañas, al constituir una crítica fuerte que realizo sobre lo que a su parecer fue el desempeño de la función de la candidata cuando fue

presidenta municipal de Cancún, sin que se advierta la imputación de un hecho o delito falso (calumnia).

La autoridad responsable miente, pues al falsear la información en aras de pretender sancionarme a toda costa, refiere en el párrafo 243, que similar criterio al que asumió en la resolución que ahora se combate, lo tuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-184/2022, sin embargo, de la lectura de dicha resolución, se advierte que deriva de la impugnación que presentó el PVEM en contra de la negativa de unas medidas cautelares de un promocional de nuestro candidato a gobernador, y en la resolución de ese expediente que invoca, sucede todo lo contrario, pues se confirma el acuerdo que niega la imposición de medidas cautelares a uno de los promocionales, pues la valoración de lo ahí contenido, que es muy parecido al ahora denunciado, se estimó que no contraviene la norma, y si por el contrario, está amparado por el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo anterior, y en base al principio de adquisición procesal, desde este momento hago mía la resolución dictada en el expediente SUP-REP-184/2022, radicado en esta Sala Superior, para que, en obvio de transcripciones innecesarias, se tome la misma como si a la letra se insertara en este apartado, y sea tomada en consideración al momento de resolver el presente.

Quiero mencionar, que el mismo video que ha sido motivo de resolución y que ahora constituye el acto reclamado, también ha sido motivo de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, en fecha

nueve de mayo de la presente anualidad, la comisión de quejas y denuncias del INE, dentro del expediente número UT/SCG/PE/JEGM/CG/279/2022, dictó un acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas, y en el mismo fueron declaradas improcedentes, por lo que, también desde este momento, por adquisición procesal, solicito que dicho acuerdo se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara, y que el mismo pueda ser valorado en vía de agravio. Pudiendo ser consultable el mismo en la página electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/134580/ACQyD-INE-104-2022-PES-279-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Como puede advertirse, la autoridad responsable se apartó de los ejes rectores de la función electoral, con la única finalidad de beneficiar a la parte actora y buscar aplicarme una sanción que no merezco, pues como se ha evidenciado, la autoridad responsable no realiza un análisis de la forma en que el video lesiona la norma, máxime que como lo he referido, violenta el principio de exhaustividad y legalidad, al no realizar un estudio pormenorizado de lo que manifesté desde un inicio, sancionando a mi representado, utilizando, supuestamente, la analogía de lo que a su parecer se quiso decir en el video.

Con el agravio expresado y dado que los argumentos expresados por la responsable para dictar una sentencia que me sanciona, no se encuentran fundados, motivados y menos aún soportados con medios

probatorios idóneos y eficaces, lo procedente es que esta Sala Superior, revoque la resolución por esta vía recurrida.

Dado lo anterior, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia recaída dentro del expediente **PES/037/2022**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que deberá remitir la autoridad responsable.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que me favorezca.
- 3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** En lo que me favorezca.

Por lo expuesto; A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se solicita.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería que ostento.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como por autorizados a las personas que para tales efectos se señalan.

CUARTO. Tener por aportadas las pruebas a que se hace referencia en el capítulo respectivo.

QUINTO. Revocar la sentencia que se combate en todos sus términos.

ATENTAMENTE

"POR MÉXICO EN MOVIMIENTO"

LIC. LUIS ENRIQUE CAMARA VILLANUEVA